



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-008/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 30 de abril de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-008/2019, conformado con motivo del escrito recibido el 19 de marzo de 2019, a través del cual la C. Graciela Giles Ayala, Apoderada Legal de la empresa "Casa Marzam", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivado del fallo de la licitación pública nacional número 30001122-002-19, partidas 78, 354, 378, 379, 390, 391, 560, 568, 571 y 585, para la adquisición de material de curación para la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Que el 19 de marzo de 2019, se recibió el escrito por el cual "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procedimental y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 20 de marzo de 2019, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/690/2019, a través del cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación 30001122-002-19.
3. Que el 20 de marzo de 2019, esta Dirección por oficio SCG/DGNAT/DN/692/2019, previno a "La recurrente", para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden los artículos 111 fracciones II, III, IV y VII y 112 fracciones II, III y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. Que el 22 de marzo de 2019, se recibió el oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/1098/2019, a través del cual "La convocante" informó las causas que a su criterio concurrirían de suspender el procedimiento de la licitación 30001122-002-19.
5. Que el 26 de marzo de 2019, se dictó Acuerdo por el que se determinó no otorgar la suspensión de la licitación 30001122-002-19, el cual se notificó a "La convocante" y a "La recurrente" a través de los oficios SCG/DGNAT/DN/743/2019 y SCG/DGNAT/DN/745/2019, respectivamente.
6. Que el 29 de marzo de 2019, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría General el oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/1182/2019, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación pública nacional 30001122-002-19 e informando el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.
7. Que el 1° de abril de 2019, se recibió escrito de "La recurrente", por el que desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
8. Que el 2 de abril de 2019, esta Dirección dictó Acuerdo por el que se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", señalando el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-008/2019

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos respectivos.

9. Que el 2 de abril de 2019, mediante oficios SCG/DGNAT/DN/829/2019 y SCG/DGNAT/DN/830/2019, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de las personas morales "Hi-Tec Medical", S.A. de C.V. e "Instrumentos Médicos Internacionales", S.A. de C.V., les hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado recurso; de igual forma se les indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos; por otra parte, se dejó a la vista de las citadas personas morales las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
10. Que el 9 de abril de 2019, se recibió el escrito de la empresa "Hi-Tec Medical", S.A. de C.V., a través del cual realizó diversas manifestaciones inherentes al recurso de inconformidad que interpuso "La recurrente".
11. Que el 12 de abril de 2019, tuvo verificativo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de la C. Graciela Giles Ayala, Apoderada Legal de "La recurrente", así como la C. María Guadalupe Fajardo Herrera, en representación de la empresa "Instrumentos Médicos Internacionales", S.A. de C.V., no así de la C. Dahenne Itzel Ortega Argott, en representación de la sociedad mercantil "Hi-Tec Medical", S.A. de C.V.

Se tuvo por presentado el escrito del 9 de abril de 2019, signado por la C. Dahenne Itzel Ortega Argott, en representación de la sociedad mercantil "Hi-Tec Medical", S.A. de C.V.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por "La recurrente", a excepción de las pruebas identificadas como: "**Segunda.** Documental pública, consistente en la convocatoria de la licitación pública nacional n° 30001122-002-19", la cual corresponde a la copia simple de las bases licitatorias; "**Tercera.** Documental pública, consistente en copia simple de la Norma Oficial Mexicana NOM-240-SSAI-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2012"; y "**Cuarta.** Documental pública, consistente en copia simple del fallo de la licitación pública nacional 30001122-002-19"; por lo razonamientos lógico jurídicos vertidos en la Audiencia de Ley.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado rendido por "La convocante"

Conforme a lo señalado por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se recibieron los alegatos de "La recurrente" y se hizo constar que la empresa "Instrumentos Médicos Internacionales", S.A. de C.V., señaló que no deseaba realizar manifestaciones.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-008/2019

Por último, se hizo constar que la empresa "Hi-Tec Medical", S.A. de C.V., no manifestó alegatos, en virtud que no compareció de forma personal, ni obra en el expediente en que se actúa que ésta haya presentado sus alegatos mediante escrito.

12. Debe señalarse que los días 18 y 19 de abril de 2019, fueron declarados inhábiles mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 18 de enero de 2019, por lo que deberán tomarse en cuenta los días señalados como inhábiles para el cómputo de los términos en este procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 28 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 133 fracción IV y 258 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a excepción de las pruebas que ésta última identificó en su escrito de inconformidad como Segunda, Tercera y Cuarta, por lo razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la Audiencia de Ley.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del fallo de la licitación pública nacional número 30001122-002-19, partidas 78, 354, 378, 379, 390, 391, 560, 568, 571 y 585.
- IV. "La recurrente" en su escrito de inconformidad manifiesta que le causa agravio el fallo, por lo siguiente:

"La convocante" descalificó erróneamente la propuesta técnica de "La recurrente", al no considerar lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-240-SSA1-2012, "Instalación y operación de la tecnovigilancia", porque según manifiesta "La recurrente", participó en la licitación 30001122-002-19 como "Almacén de depósitos y/o distribución de depósitos médicos o remedios herbolarios o medicamentos no controlados o materia prima para medicamentos no controlados", aplicándole lo señalado en los numerales 6.8 y 6.8.2 de la referida Norma.



Por otra parte, se tienen por reproducidas las manifestaciones de "La convocante" que virtió respecto del presente recurso de inconformidad al rendir su informe pormenorizado, mediante el oficio SSCDMX/DRMAS/1182/2019, de fecha 28 de marzo de 2019.

- V. Esta Autoridad procede al estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", de la siguiente forma:

Como hemos visto, "La recurrente" estima que "La convocante" descalificó erróneamente su propuesta técnica, al no tomar en cuenta lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-240-SSA1-2012, pues según expresa "La recurrente", participó en la licitación 30001122-002-19 como "Almacén de depósito y/o distribución de depósitos médicos o remedios herbolarios o medicamentos no controlados o materia prima para medicamentos no controlados", y desde su óptica sólo le resulta aplicable lo señalado en los numerales 6.8 y 6.8.2 de la referida Norma.

Al respecto, primeramente debe citarse la parte del fallo de la licitación 30001122-002-19, en la que se procedió a la descalificación de "La recurrente", del tenor literal siguiente:

"CASA MARZAM, S.A. DE C.V. NO CUMPLE CON EL NUMERAL 7 DEL ANEXO TÉCNICO DEBIDO A QUE NO PRESENTA CARTA DE AVISO DE TECNOVIGILANCIA, POR LO ANTERIOR SE DESCALIFICA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 36 PÁRRAFO SEGUNDO, 43 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 41FRACCIÓN IV PÁRRAFO SEGUNDO DE SU REGLAMENTO, Y EL NUMERAL 5.4 INCISO A) DE LAS BASES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO."

De la transcripción, se tiene que "La convocante" determinó descalificar a "La recurrente", por no presentar la carta de aviso de tecnovigilancia, requisito que fue solicitado en el numeral 7 del anexo técnico de las bases de la licitación pública nacional n° 30001122-002-19, el cual resulta necesario transcribir para mejor comprensión:

*"Anexo 1.1
ANEXO TÉCNICO
Material de Curación*

7. TECNOVIGILANCIA.

EL PROVEEDOR DEBERÁ EL DOCUMENTO (SIC) VIGENTE EXPEDIDO POR LA COFEPRIS EN LA QUE ESTÁ DEBIDAMENTE REGISTRADO QUE CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LA NOM-240-SSA1-2012, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LA TECNOVIGILANCIA, EN LA QUE SE INDICA EL NOMBRE DEL RESPONSABLE DE TECNOVIGILANCIA, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD DEL PACIENTE..."

Ahora bien, debe citarse de la junta de aclaración de bases de la licitación n° 30001122-002-19, celebrada el 14 de febrero de 2019, la contestación que "La convocante" dio a la pregunta número 14 realizada por la empresa "Abastecedora de Insumos para la Salud", S.A. de C.V., porque esta aclaración se realizó, al numeral de bases 7 del anexo técnico de las bases, en la que precisó lo siguiente:

"ABASTECEDORA DE INSUMOS PARA LA SALUD, S.A. DE C.V., HACE LAS SIGUIENTES



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-008/2019

PREGUNTA 14.- ANEXO 1.1 NUMERAL 6 REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE CALIDAD, INCISO 7 TECNOVIGILANCIA, 1ER PÁRRAFO, EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR COFEPRIS RELATIVO A LA NOM-240-SSA1-2012 SE ENTREGA POR CADA UNO DE LOS LABORATORIOS FABRICANTES DE LOS INSUMOS OFERTADOS HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DE LOS BIENES? YA QUE MENCIONA PROVEEDOR, NO LICITANTE.

RESPUESTA: EL LICITANTE DEBERÁ PRESENTAR ORIGINAL O COPIA SIMPLE PARA COTEJO DEL OFICIO DE ALTA DE UNIDAD Y/O RESPONSABLE DE TECNOVIGILANCIA EMITIDO POR LA COFEPRIS POR SER PARTE DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE LOS DISPOSITIVOS MÉDICOS, DICHO OFICIO DEBERÁ ESTAR A NOMBRE DEL LICITANTE Y SERVIRÁ PARA ACREDITAR QUE DA CUMPLIMIENTO A LA NOM-240-SSA1-2012, "INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LA TECNOVIGILANCIA", EN SU CASO PODRÁ PRESENTAR ACUSE O PAPELETA DE INGRESO DE TRAMITE ANTE LA COFEPRIS, ORIGINAL O COPIA SIMPLE PARA COTEJO, EXPEDIDO ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LAS PRESENTES BASES.

Atendiendo al punto de bases y a la precisión efectuada al mismo por "La convocante", en los términos que se han transcrito; en primer lugar, es necesario precisar que el requisito a cubrir por los licitantes en el referido numeral de las bases, consiste en que presentaran en su propuesta técnica **original o copia simple para cotejo del oficio de alta de unidad y/o responsable de Tecnovigilancia emitido por la COFEPRIS** por ser parte de la cadena de distribución de los dispositivos médicos, **a nombre del licitante** o en su caso, que presentaran el original o copia simple del acuse o papeleta de ingreso de trámite ante la COFEPRIS, expedido antes de la publicación de las bases licitatorias.

Por lo tanto, carece de sustento legal lo afirmado por "La recurrente" en el sentido que no era susceptible de descalificación al no anexar a su propuesta **el oficio de alta de unidad y/o responsable de Tecnovigilancia emitido por la COFEPRIS**, porque como lo demostró "La convocante", por una parte se trata de un requisito legalmente exigido en las bases de la licitación que hoy se impugna y por ende su cumplimiento es obligatorio, como lo demandan los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 fracción III del Reglamento de la citada Ley.

Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.

Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-008/2019

de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

III. La convocante procederá a realizar la revisión cualitativa de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica de cada uno de los licitantes, así como de los resultados de pruebas de laboratorio; las realizadas por la propia convocante y/o visitas según sea el caso, y elaborará el dictamen técnico que servirá como fundamento para el fallo, en él se hará constar el análisis de las propuestas admitidas y se hará mención de aquéllas que fueron desechadas.

Los artículos citados señalan con claridad que es obligación primaria e ineludible de "La convocante", llevar a cabo la evaluación cualitativa de las propuestas presentadas por los licitantes, con el único fin de **verificar que las propuestas contengan toda la información, documentación y requisitos solicitados en las bases de la licitación que se emitieron ex profeso** y, le obliga a elaborar el dictamen, que servirá como fundamento para el fallo, en el que se hará el análisis de las propuestas admitidas **y se hará mención de aquellas que fueron desechadas, por no cumplir los requisitos de las bases.**

En efecto, "La convocante" sustentó que procedió a la descalificación de "La recurrente" pues "La recurrente" omitió presentar el requisito del numeral 7 del anexo técnico de las bases, en el cual como se ha dicho **solicitó que los licitantes anexaran a su propuesta el original o copia simple para cotejo del oficio de alta de unidad y/o responsable de Tecnovigilancia emitido por la COFEPRIS por ser parte de la cadena de distribución de los dispositivos médicos, a nombre del licitante** o en su caso, que presentaran el original o copia simple del acuse o papeleta de ingreso de trámite ante la COFEPRIS, expedido antes de la publicación de las bases.

De tal forma, que "La convocante" demostró que "La recurrente" omitió cubrir el requisito del numeral 7 del anexo técnico de las bases, que es un requisito legalmente exigido en las bases y su cumplimiento es de observancia obligatoria para todos y cada uno de los licitantes, incluyendo a "La recurrente", y en caso de incumplimiento es causa para la descalificación de alguno de ellos.

Lo anterior tiene sustento en el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y tenor siguiente:

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-October. Tesis: I. 3o. A. 572 A. Página: 318

LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. *De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a*



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-008/2019

todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-008/2019

organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

La tesis robustece el criterio antes señalado, pues sostiene en lo medular que las bases licitatorias, constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, que detallan, por un lado, las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas, **reglamentarias en cuanto al procedimiento licitatorio en sí** y, por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual relativas a los actos y obligaciones de la convocante, oferentes y adjudicatarios; por lo que la violación a estas cláusulas sería una infracción al contrato que se llegue a firmar; en este orden de ideas, se concluye que **las condiciones establecidas en las bases son los parámetros necesarios para regular el procedimiento licitatorio**, cuya elaboración es atribución exclusiva de "La convocante", en tal tesitura, como lo demandan los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, "La convocante" debe verificar que todos y cada uno de los licitantes de la licitación pública nacional 30001122-002-19, cumplan cualitativamente lo establecido en las bases de licitación y a "La recurrente" le correspondía presentar oficio de alta de unidad y/o responsable de Tecnovigilancia emitido por la COFEPRIS por ser parte de la cadena de distribución de los dispositivos médicos, a nombre del licitante o en su caso, que presentara el original o copia simple del acuse o papeleta de ingreso de trámite ante la COFEPRIS, expedido antes de la publicación de las bases licitatorias, solicitada en el numeral 7 del anexo técnico de las bases.

Por otra parte, "La recurrente" no vierte argumento tendiente a demostrar sus afirmaciones, ni establece la razón o causa por la cual estima que no estaba obligado a presentar dentro de su propuesta técnica el original o copia simple para cotejo del oficio de alta de unidad y/o responsable de Tecnovigilancia emitido por la COFEPRIS; lo anterior es así, porque "La recurrente" sólo se limitó a señalar en su escrito de inconformidad que participó en la licitación pública nacional 30001122-002-19 como "Almacén de depósito y/o distribución de depósitos médicos o remedios herbolarios o medicamentos no controlados o materia prima para medicamentos no controlados" y que por ello le aplica lo señalado en los numerales 6.8 y 6.8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-240-SSA1-2012.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-008/2019

Sin embargo, los argumentos de "La recurrente" son inconducentes para desvirtuar la legalidad de su descalificación, pues por una parte, "La recurrente" pretende excluirse del cumplimiento requisito, atendiendo a lo indicado en los numerales 6.8 y 6.8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-24D-SSA1-2012, los cuales en esencia señalan que corresponde a los establecimientos dedicados a la venta, suministro y distribución de dispositivos médicos contar con el procedimiento en materia de Tecnovigilancia, destinado para establecimientos que indica el suplemento de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos (FEUM), ofreciendo como prueba copia simple del "Procedimiento Normalizado de operación"; pero como se ha dicho "La convocante" fue muy clara en la junta de aclaraciones de indicar que quienes participaran en el procedimiento deberían anexar a su propuesta **el original o copia simple para cotejo del oficio de alta de unidad y/o responsable de Tecnovigilancia emitido por la COFEPRIS**, es decir, se trata de un requisito legamente exigido en las bases y su cumplimiento es obligatorio pues de no anexarse a la propuesta generaría la descalificación de cualquier licitante como lo señalan los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 fracción III del Reglamento de la citada Ley.

Pero sobre todo, debe indicarse que en el supuesto no concedido de que, en términos de los numerales 6.8 y 6.8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-240-SSA1-2012 los establecimientos dedicados a la venta, suministro y distribución de dispositivos médicos sólo tienen la obligación de contar con el procedimiento en materia de Tecnovigilancia, destinado para establecimientos que indica el suplemento de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos (FEUM); en el caso que nos ocupa, "La recurrente" no acredita como lo afirma que participó en la licitación como un "Almacén de depósito y/o distribución de depósitos médicos o remedios herbolarios o medicamentos no controlados o materia prima para medicamentos no controlados", que es el supuesto bajo el cual afirma que no está obligado a presentar el original o copia simple para cotejo del oficio de alta de unidad y/o responsable de Tecnovigilancia emitido por la COFEPRIS; en efecto, del análisis a la propuesta de "La recurrente", que remitió "La convocante" y que obra agregada a fojas de 000893 a 001062, a la cual debe otorgársele pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se tiene elemento alguno que permita verificar que la empresa "Casa Marzam", S.A. de C.V., hubiere expresado que participaba en la licitación pública nacional 30001122-002-19 como "Almacén de depósito y/o distribución de depósitos médicos o remedios herbolarios o medicamentos no controlados o materia prima para medicamentos no controlados" y además, tampoco obra en su propuesta y ni ofreció a esta Dirección medio de prueba alguno que sustente su afirmación, no obstante que a ésta corresponde ofrecer los elementos de convicción que compruebe sus manifestaciones, ello con fundamento en la obligación que le impone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Por lo cual, no resulta posible que "La convocante" exima a "La recurrente" de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación pública nacional 30001122-002-19, y por el contrario, "La recurrente" debe cumplir con todos los aspectos solicitados en las bases; ante ello, se acredita que "La convocante" al evaluar la propuesta de "La recurrente", se ajustó a derecho, pues verificó el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos en las bases, como lo demandan los artículos 43 fracción II y 49 con relación al 33 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que obligan a "La



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-008/2019

convocante" a llevar a cabo la evaluación cualitativa de la propuesta de los licitantes verificando el cumplimiento de los requisitos solicitados en las bases, y como en la especie aconteció, en el fallo que hoy se impugna, verificó que "La recurrente" cumpliera el requisito del numeral 7 del anexo técnico de las bases.

En virtud de lo expuesto, resulta **infundado** el argumento de agravio de "La recurrente".

VI. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas copia certificada del testimonio notarial de fecha [redacted], pasado ante la fe del Notario Público [redacted] del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; copia simple del Procedimiento Normalizado de Operación de la recurrente; y la presuncional legal y humana en todo lo actuado y por actuar que beneficie a los intereses de la recurrente.

Por lo que hace a la copia certificada del testimonio notarial de fecha [redacted], pasado ante la fe del Notario Público [redacted] del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, esta documental tienen pleno valor probatorio, atento al artículo 327 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues se trata de una documental pública que fue expedida por fedatario público; sin embargo, no incide en la presente determinación porque únicamente demuestra la personalidad de la C. Graciela Giles Ayala, para actuar en nombre y representación de la empresa "Casa Marzam", S.A. de C.V.

Por otra parte, "La recurrente" ofreció como prueba la documental privada señalada como Procedimiento Normalizado de Operación de la recurrente, documental privada que fue presentada en copia simple, de ahí que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 402 del referido Código únicamente tenga valor de indicio, sobre todo porque no existe algún otro documento o medio de prueba con la cual se pueda adminicular.

Sirve de sustento los siguientes criterios:

No. Registro: 226,451. Jurisprudencia. Materia(s): Civil, Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis: 1.4o.C. J/19. Página: 677. Genealogía: Gaceta número 26, Febrero de 1990, página 54. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 728, página 490.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 184/90. Renata Vasilakis Morales. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

Amparo en revisión 1219/89. Patricia Montaña Erkambrack. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-008/2019

Amparo en revisión 694/89. Feliciano Zepeda Mariscal. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.
Amparo en revisión 1264/88. Arturo González Flores. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.
Amparo en revisión 2189/88. Inmobiliaria Cecil, S. A. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

No. Registro: 186,04 Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002;
Pág. 1269. I.110.C.1 K.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando si son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Por lo que hace a la presuncional legal y humana, no se genera presunción alguna que acredite las pretensiones de "La recurrente", pues existen pruebas documentales públicas que sustenten la determinación de "La convocante", que han quedado valoradas con anterioridad, como son las bases, el acta de junta de aclaración de bases celebrada el 14 de febrero de 2019 y el fallo todas de la licitación pública nacional número 30001122-002-19, Las cuales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que no existe presunción legal y humana que beneficie a los intereses de "La recurrente", de ahí que no modifica el sentido de la presente resolución, pues las pruebas antes citadas denotan la improcedencia de las manifestaciones que en vía de agravio realiza "La recurrente", como se ha expuesto en el considerando precedente.

En lo que corresponde a los alegatos de "La recurrente" vertidos en la Audiencia de Ley celebrada el 12 de abril de 2019, no modifican la determinación adoptada, porque podemos apreciar que en el escrito señalado "La recurrente" reitera sus argumentos respecto que con el Procedimiento Normalizado de Operación que ofreció como prueba, se satisface las obligaciones para almacén de depósito y/o distribución de dispositivos médicos o remedios herbolarios o medicamentos no controlados o materia prima para medicamentos no controlados, en donde a consideración de "La recurrente" se comprueba que el documento solicitado por "La convocante" en el anexo técnico numeral 7, relativo a la tecnovigilancia, no le es aplicable por no ser fabricantes y/o titulares de los registros sanitarios de los dispositivos médicos; sin embargo, como ya ha quedado estudiado los argumentos resultan infundados.

Por otra parte, es innecesario el estudio de los argumentos de la empresa "Hi-Tec Medical", S.A. de C.V., porque la presente determinación no afecta sus intereses.

VII. Se tiene por precluido el derecho de la empresa "Instrumentos Médicos Internacionales", S.A. de C.V., para realizar manifestaciones y presentar pruebas, pues mediante oficio n° SCG/DGNAT/DN/830/2019, de fecha 2 de abril de 2019, se le concedió derecho de audiencia



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-008/2019

y se le otorgó un plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación del recurso, para que realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera y ofreciera pruebas; sin que se hubiere recibido escrito alguno o hubiere asistido a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas.

- VIII. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y conforme a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en los considerandos V y VI de la presente resolución, se confirma la legalidad del fallo de la licitación pública nacional número 30001122-002-19, partidas 78, 354, 378, 379, 390, 391, 560, 568, 571 y 585.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO. Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO. De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI, VII y VIII de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, confirma la legalidad del fallo de la licitación pública nacional número 30001122-002-19, partidas 78, 354, 378, 379, 390, 391, 560, 568, 571 y 585.
- TERCERO. Se hace saber a "La recurrente" y a las empresas "Hi-Tec Medical", S.A. de C.V. e "Instrumentos Médicos Internacionales", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
- CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las empresas "Casa Marzam", S.A., "Hi-Tec Medical", S.A. de C.V. e "Instrumentos Médicos Internacionales", S.A. de C.V., a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México así como a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. ANA MARÍA CHÁVEZ NAYA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AMCN/AOR/CSG